

Nº 6820



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 067-2010

A LAS CATORCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO SESENTA Y SIETE

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de reuniones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las catorce horas y treinta minutos del doce de noviembre del dos mil diez; preside George Miley Rojas, Presidente del Consejo, la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Asimismo, participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 1

ANÁLISIS Y REVISIÓN DEL INFORME 2056-SUTEL-2010, EN RELACIÓN CON LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

De inmediato el señor George Miley somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 2056-SUTEL-2010 del 9 de noviembre del 2010, adjunto al que el señor Glenn Fallas Fallas, remite un informe sobre el "Análisis y revisión de segunda remisión de la Oferta de Interconexión por Referencia, oficio ICE-256-0263-2010", expediente OT-110-2010.

Sobre el particular, se suscitó un intercambio de impresiones dentro del cual se hizo ver que lo procedente sobre el particular es dar por recibido el referido oficio 2056-SUTEL-2010 y emitir la respectiva resolución aprobando, con las modificaciones correspondientes, la OIR con las nuevas condiciones mínimas para la interconexión.

Asimismo, habría que solicitar a la Proveeduría Institucional que realice las gestiones correspondientes con el fin de enviar al diario oficial "La Gaceta" un comunicado mediante el cual se informe al público que la oferta de interconexión por referencia del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobada hoy se encuentra a disposición en la página web de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Finalmente, también se comentó la conveniencia de solicitar a Mercedes Valle Pacheco que comunique a la Sala Constitucional el avance del cartel de licitación, en relación a lo solicitado por la Contraloría General de la República en el sentido de modificar el cartel, la publicación de la base de datos y la aprobación la oferta de interconexión por referencia, todo esto para dar continuidad al proceso de Licitación del Cartel.

Luego del intercambio de impresiones surgido sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 001-067-2010

- 1.- Dar por recibido el oficio 2056-SUTEL-2010, del 10 de noviembre del 2010, mediante el cual el señor Glenn Fallas Fallas, remite el "Análisis y revisión de segunda remisión de la Oferta de Interconexión por Referencia, oficio ICE 256-0263-2010, Expediente OT-110-2010."
- 2.- Aprobar con las modificaciones sugeridas y de conformidad con el texto que se copia a continuación, la resolución RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre del 2010, mediante el cual se aprueba la Oferta de Interconexión de Referencia del Instituto Costarricense de Electricidad:



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

RCS-496-2010
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14:30 HORAS DEL 12 DE OCTUBRE 2010
EXPEDIENTE: OT-110-2010

“SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SE FIJAN OTRAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN”

En relación con la Oferta de Interconexión de Referencia presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para su debida aprobación y/o fijación de las condiciones de interconexión, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión número 067-2010, celebrada el 12 de noviembre del 2010, artículo 01, en el acuerdo 001-067-2010, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que la Ley 8642, en los artículos 59, 60 y 61, y la Ley 7393 en su artículo 75 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los artículos 9, 14, 58 y 59, establecieron que a solicitud de la SUTEL los operadores importantes, deben presentar una Oferta de Interconexión por Referencia (en adelante OIR), que defina la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios o cargos¹, para que con su simple aceptación por parte de un operador se genere un acuerdo o contrato de acceso y/o interconexión.
- II. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo firme número 048-042-2009 tomado en sesión ordinaria número 042-2009, celebrada el 24 de setiembre de 2009, acordó emitir la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas de esa misma fecha, mediante la cual resolvió la determinación de los mercados relevantes de telecomunicaciones definidos en el inciso A de la parte dispositiva de dicha resolución, a decir:
 - i. **Mercado minorista de Servicios Fijos:** Mercado 1: Acceso a la red pública de telecomunicaciones, Mercado 2: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional, Mercado 3: Servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino internacional.
 - ii. **Mercado minorista de Servicios Móviles:** Mercado 4: Servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones desde un origen móvil, Mercado 5: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional, Mercado 6: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino internacional, Mercado 7: Servicios de comunicaciones de mensajería corta, Mercado 8: Servicios de itinerancia nacional e internacional.
 - iii. **Mercado minorista de Servicios de transferencia de datos:** Mercado 9: Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado, Mercado 10: Servicios de transferencia de datos a través de redes móviles, Mercado 11: Servicios de transferencia de datos de acceso permanente (dedicado), Mercado 12: Servicios

¹ Para los efectos de la presente resolución entiéndase que cargo o cargos de interconexión representan la contraprestación percibida por el operador interconectante (en este caso, el ICE), que establece la normativa aplicable especialmente el artículo 75 inciso b) ix de la Ley 7593, en relación con el artículo 61 de la Ley 8642 y los artículos 32 y 33 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades, Mercado 13: Servicios de redes privadas virtuales.

- iv. **Mercado mayorista:** Mercado 14: Desagregación de elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones, Mercado 15: Servicios de acceso e interconexión (originación), Mercado 16: Servicios de acceso e interconexión (terminación), Mercado 17: Servicios de acceso e interconexión (tránsito), y Mercado 18: Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes.

III. Que asimismo, mediante esa misma resolución RCS-307-2009, el Consejo de esta Superintendencia resolvió declarar al Grupo Económico conformado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y sus empresas conexas (Grupo ICE), como operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados.

IV. Que mediante la mencionada resolución RCS-307-2009 y con base en el artículo 75 de la Ley 7593, el Consejo de esta Superintendencia impuso al Grupo ICE, entre otras, las siguientes obligaciones específicas:

- i. Suministrar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), de acuerdo con el Reglamento de Acceso e Interconexión y las resoluciones de la SUTEL, suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión;
- ii. Brindar las modalidades de interconexión por minuto, por capacidad y por ancho de banda dentro de su OIR.

V. Que con base en las citadas obligaciones impuestas al operador importante, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-236-2010 de fecha 5 de mayo de 2010, dispuso lo siguiente:

- a) Ordenar al Grupo ICE que en un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, presente ante la SUTEL la Oferta de Interconexión por Referencia (en formato impreso y digital) para cada uno de los servicios incluidos en los mercados relevantes respectivo de la resolución RCS-307-2009.
- b) Establecer como requisitos mínimos que deberá contener la Oferta de Interconexión por Referencia, además de los ya indicados en el artículo 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, los siguientes aspectos:
 - i. Indicar el procedimiento de iniciación y desarrollo de las negociaciones de los acuerdos de acceso y/o interconexión, incluyendo una guía de plazos para completar las negociaciones.
 - ii. Aportar el manual técnico y operacional, según corresponda.
 - iii. Especificar condiciones técnicas del acceso e interconexión de conformidad con el capítulo V del Reglamento. En cuanto a las condiciones de calidad deberá someterse a lo dispuesto en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- iv. Condiciones económicas del acceso e interconexión según lo establecido en el capítulo VI del Reglamento.
- v. Suministrar un contrato base (tipo) que establezca las condiciones técnicas, jurídicas y económicas para cada tipo de contrato de acceso e interconexión que incluya los contenidos especificados en el artículo 62 del Reglamento, así como las causas de extinción o terminación, vigencia, revisión y modificación, cesión, arrendamiento de instalaciones, responsabilidad de las partes, desconexión de redes, solución de conflictos, confidencialidad de la información.
- vi. Desagregar los costos y cargos de los siguientes servicios, tomando en consideración lo dispuesto en el capítulo VII del reglamento:
 - 1) Originación de tráfico en redes fijas
 - 2) Terminación de tráfico en redes fijas
 - 3) Tránsito de comunicaciones en redes fijas
 - 4) Acceso a servicios especiales (números cortos, 800, 900, entre otros)
 - 5) Originación de tráfico en redes móviles (incluyendo, voz, SMS, MMS y demás servicios)
 - 6) Terminación de tráfico en redes móviles (incluyendo, voz, SMS, MMS y demás servicios)
 - 7) Tránsito de comunicaciones en redes móviles
 - 8) Tránsito por plataformas de la red inteligente
 - 9) Tránsito de comunicaciones internacionales hacia destinos de telefonía fija
 - 10) Tránsito de comunicaciones internacionales hacia destinos de telefonía móvil
 - 11) Originación de tráfico en redes de telefonía pública (teléfonos públicos)
 - 12) Terminación de tráfico en redes de telefonía pública (teléfonos públicos)
 - 13) Originación de tráfico en redes de telefonía IP
 - 14) Terminación de tráfico en redes de telefonía IP
 - 15) Interconexión de tráfico telefónico fijo por capacidad
 - 16) Interconexión de tráfico telefónico móvil por capacidad
 - 17) Acceso a redes móviles (itinerancia)
 - 18) Acceso a redes de transferencia de datos
 - 19) Transporte en redes de transferencia de datos
 - 20) Acceso a cabecera de cable submarino
 - 21) Acceso a estaciones terrenas satelitales
 - 22) Coubicación de equipos por espacio en bastidor, de conformidad con lo dispuesto 26 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - 23) Ubicación geográfica y descripción de cada uno de los puntos donde se ofrece cubicación de equipos.
 - 24) Facilidades asociadas con la cubicación de equipos (aclimatación, servicio eléctrico, instalación, seguridad, entre otros)
 - 25) Desagregación de elementos de red (acceso desagregado del bucle de abonado, acceso indirecto al bucle o mayorista de banda ancha (bitstream acces), acceso a ductos, arquetas, registros, distritos, postería, compartición de torres, enlaces de comunicaciones, cargos



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- por instalación y demás elementos de acceso a infraestructura de telecomunicaciones)
- 26) Ubicación geográfica y descripción de cada uno de los puntos elementos donde se brindará la facilidad de uso compartido de infraestructura.
 - 27) Precios por facturación por servicios y cargos
 - 28) Precios por recaudación de servicios y cargos
- c) Indicar al Grupo ICE que para cada uno de los cargos incluidos en la OIR deberá aportar de manera desagregada cada uno de los componentes de costos a partir de los cuales se llega al cargo o precio propuesto, en forma digital e impresa.
- VI. Que mediante oficio 6000-1884-2010, el día 9 de julio del 2010, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante, ICE), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) la "Oferta de Interconexión por Referencia" (en adelante, OIR), para el respectivo trámite de aprobación.
 - VII. Que mediante acuerdo 006-048-2010, de la sesión extraordinaria 048-2010, celebrada el 2 de setiembre de 2010, el Consejo acordó dar por recibido el documento de OIR remitido por el ICE, ordenar la apertura del expediente administrativo (OT-110-2010) y el procedimiento respectivo de la gestión correspondiente de aprobación, y solicitar su revisión y un informe de dicha OIR.
 - VIII. Que mediante oficio 1838-SUTEL-2010 del 4 de octubre de 2010, los funcionarios Ing. José Gonzalo Acuña y el Ing. Glenn Fallas, reportan sobre su revisión del texto presentado y rindieron las conclusiones preliminares respectivas en su informe al Consejo.
 - IX. Que mediante oficio 1868-SUTEL-2010 de fecha 7 de octubre de 2010, el Secretario del Consejo de la SUTEL, comunicó al ICE, el acuerdo 002-057-2010, de la sesión extraordinaria 057-2010, celebrada el 7 de octubre de 2010, mediante el cual hace de conocimiento a dicho operador importante el resultado de la revisión del texto presentado y las subsanaciones y modificaciones que debe realizar y presentar ante esta Superintendencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 58, párrafo 4°, del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 78 del 23 de abril del 2010 (en adelante, Reglamento de Acceso e Interconexión), esta Superintendencia remitió al ICE las objeciones y cambios que debieran ser subsanados para su respectiva aprobación.
 - X. Que mediante oficio 256-0263-2010 del día 29 de octubre de 2010, el ICE remitió una *segunda versión* de la OIR, en virtud de las subsanaciones, modificaciones y ajustes solicitados en cumplimiento del acuerdo 002-057-2010 del Consejo de la SUTEL, comunicado mediante el mencionado oficio 1868-SUTEL-2010.
 - XI. Que mediante oficio 2056-SUTEL-2010 de 10 de noviembre de 2010, discutido por este Consejo en sesión extraordinaria número 067-2010, celebrada este 12 de noviembre de 2010, los resultados del análisis de la OIR del ICE muestran algunos aspectos que, con el propósito de que la Oferta de Interconexión del operador se ajuste plenamente a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria vigente, deben ser aclarados, subsanados y/o modificados según se señala en dicho informe; además de cumplir con las *condiciones mínimas* de interconexión que se recomiendan fijar, según el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

CONSIDERANDO:**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA APROBAR LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA Y/O LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE INTERCONEXIÓN.**

- I. Que el inciso 24) del artículo 5 del Reglamento de Acceso e Interconexión, define la OIR, como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso y la interconexión a su red.
- II. Que los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente establecen que corresponde a la SUTEL, (i) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y (ii) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, señala que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, es la SUTEL, la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público con el operador importante e interconectante.
- V. Que de acuerdo a al artículo 75 de la Ley 7593 y el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de forma precisa contempla que la SUTEL, podrá imponer a los operadores o proveedores importantes la obligación de suministrar una OIR.
- VI. Que de conformidad con el párrafo final del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión, la SUTEL podrá imponer al operador requerido de una OIR, *las condiciones mínimas de acceso e interconexión*, en el caso de que dicho operador no subsane ni realice las modificaciones solicitadas por la SUTEL o no presente la OIR.
- VII. Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias asignadas por el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, inició el procedimiento de revisión y aprobación del contenido de la OIR, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente. En este sentido, corresponde a la SUTEL examinar aquellas secciones o cláusulas de la OIR presentada a fin de determinar cuáles requieren ser subsanadas o modificadas con el



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

objetivo de ajustarlas a la Ley 8642, al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás legislación vigente.

- VIII. Que la aprobación de las condiciones propuestas por el ICE en la OIR, está sujeta a su congruencia con el ordenamiento jurídico vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la SUTEL procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo.

Por el contrario, *aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación* y en general, a la normativa vigente, *deberán ser definidas por esta Superintendencia* en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión, según el cual corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones, *“emitir una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio acatamiento.”*

- IX. Que en virtud de lo anterior, es claro que el ordenamiento jurídico otorga a la Superintendencia de Telecomunicaciones la competencia para establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión. Precisamente esto sucede con las OIR, las cuales no puede ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la normativa aplicable, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso e interconexión.
- X. Que por lo anterior, es que el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión establece que, la inexistencia de una OIR aprobada no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los operadores y proveedores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, de interconectarse, conforme con lo dispuesto en el párrafo final de dicho artículo 58, el cual es claro en señalar que en caso de que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones o modificaciones señaladas por la SUTEL, ésta será competente para *determinar las condiciones mínimas de la interconexión* en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de *obligatorio cumplimiento*, so pena del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 8642. Por consiguiente, respecto de las condiciones de la OIR que no se ajusten al régimen normativo vigente, la SUTEL en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.
- XI. Que los operadores importantes tienen la obligación de proponer una OIR y la libertad en su elaboración, así como, las partes tienen la libertad de negociar las condiciones del contrato de



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

interconexión, pero esa libertad tiene como límite la legislación vigente, así como la facultad de la SUTEL para intervenir y regular la relación contractual, así cuando²:

- (a) Ante la solicitud de aprobar la OIR, deba imponer condiciones mínimas de interconexión en los supuestos de no presentación de la OIR, o de incumplir con las subsanaciones o modificaciones requeridas por la SUTEL;
- (b) Deba modificar la OIR;
- (c) Como regla general, deba intervenir en la *formación* de la voluntad contractual de las partes en los supuestos conflictos y atrasos injustificados de interconexión.
- (d) Con carácter excepcional, la SUTEL puede instar a las partes para que modifiquen el contrato, cuando éste pueda dar cabida a *prácticas contrarias a la competencia* (ya sea por sus efectos frente a terceros o por ser abusivas o discriminatorias), para garantizar la interoperabilidad de los servicios, o para resolver los conflictos que surjan entre las partes.

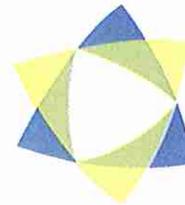
SEGUNDO: DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA

- I. Que para efectos de aprobar la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula la interconexión y el acceso.
- II. Que, es esencial determinar que el artículo 59 de la Ley 8642 y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión.
- IV. Que el artículo 58 de dicho Reglamento indica:

"De conformidad con el artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL, podrá imponer a los operadores o proveedores la obligación de suministrar una OIR, la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor a 45 días hábiles, a partir de la solicitud por parte de la SUTEL.

El objetivo de la OIR es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La

² Ley 8642 artículos 59 y 60, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 58, 59 y 64.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por SUTEL la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma.

Cada OIR deberá actualizarse periódicamente, conforme a los requerimientos y condiciones que establezca la SUTEL.

La SUTEL remitirá en un plazo de veinte (20) días naturales después de recibida la OIR por parte del operador o proveedor, las objeciones y cambios que deberán ser subsanados para su aprobación. El operador o proveedor dispondrá de quince (15) días hábiles para remitir nuevamente la OIR a la SUTEL, quien dará su aprobación dentro de los sesenta (60) días naturales contados a partir de la presentación inicial de la OIR.

La inexistencia de una OIR aprobada por la SUTEL, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En caso que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la SUTEL emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento.

Todo operador o proveedor debe mantener una actualización anual de su OIR, incluyendo los ajustes en los cargos por acceso e interconexión, que deberá ser aprobada por la SUTEL."

- V. Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones.
- VI. Que adicionalmente, el Reglamento en cuestión prevé en su artículo 58 el procedimiento requerido para la validez y aplicación efectiva de la OIR, el cual incluye no sólo la presentación del documento y anexos de la OIR ante la SUTEL, sino además la posibilidad de que la SUTEL pueda imponer mediante una *orden* o acto administrativo las condiciones mínimas requeridas para facilitar las negociaciones, como si se tratase de la OIR.
- VII. Que aunado a ello, una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
 - a. Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- b. Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
- c. Que la aprobación la OIR debe recoger la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecería una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).
- d. Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del Reglamento de Acceso e Interconexión) (principio de no discriminación).

TERCERO: DE LA DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA PROPUESTA POR EL ICE Y LA MODIFICACIÓN Y FIJACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE INTERCONEXIÓN POR PARTE DE LA SUTEL.

- I. Que, según informe contenido en el oficio 2056-SUTEL-2010 de 10 de noviembre de 2010 que analiza la OIR del ICE muestran aspectos que requieren ser aclarados, subsanados, modificados y/o considerados en las eventuales modificaciones, con el propósito de que la Oferta de Interconexión del operador se ajuste plenamente a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria vigente, y ajustarse a las *condiciones mínimas* que se impongan en la presente Resolución, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión, según se señala a continuación:

A. Organización y estructura de la Oferta de Interconexión de Referencia

1. Que el documento de la OIR debe re-organizarse en las secciones siguientes:

Introducción	<ul style="list-style-type: none"> - Objetivo del documento - Resumen de servicios ofrecidos - Regulación aplicable
Servicios de coubicación	<ul style="list-style-type: none"> - Descripción de servicios ofrecidos - Actuaciones técnicas - Instalaciones - Parámetros de calidad - Esquemas de facturación





12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 067-2010

Servicios de interconexión	<ul style="list-style-type: none"> - Descripción y esquema técnico de los servicios de interconexión: analógica o digital - Estudio de viabilidad - Instalaciones - Parámetros de calidad - Esquemas de facturación
Procesos y plazos a seguir	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de información - Contratación - Gestión de incidencias - Planificación y seguimiento
Anexos	<ul style="list-style-type: none"> - SLAs - Reclamaciones - Contratos por servicio - Esquema de cargos por interconexión

B. Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.

1. Que el Grupo ICE debe especificar la descripción gráfica y técnica de los distintos servicios mayoristas incluidos en los mercados relevantes o de referencia. En concreto y con independencia de la descripción técnica de los servicios, las definiciones a incluir serán las siguientes:

- Servicios de interconexión
 - Servicio de Interconexión de Terminación: se define como aquel servicio por el cual el Grupo ICE finaliza en su propia red una llamada que le ha sido entregada previamente por el operador que se interconecta.
 - Servicio de Interconexión de Acceso: mediante este servicio el Grupo ICE entrega al operador interconectado una llamada de un cliente conectado físicamente a la red del Grupo ICE que haya seleccionado a dicho operador, por alguno de los mecanismos de selección previstos por la legislación vigente, para que éste último trate la llamada. El Grupo ICE no se encargará de la facturación ni de la tarificación de dicha llamada al usuario origen de la misma.
 - Servicio de Interconexión de Tránsito: es el servicio que presta el Grupo ICE cuando un operador interconectado solicita que una llamada sea transportada a través de la red del Grupo ICE para que sea posteriormente entregada a un tercer operador u operador interconectado. La prestación de este servicio está supeditada a la existencia de los correspondientes Acuerdos Generales de Interconexión del Grupo ICE con cada uno de



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

los operadores. La prestación del servicio de tránsito supondrá que el operador destino de la llamada habrá de aceptar la llamada procedente de la red origen como si viniera del Grupo ICE.

- Servicios de conexión
 - El Grupo ICE deberá ofrecer el Servicio de Conexión a su Red mediante circuitos entre la central del Grupo ICE abierta a la interconexión y el punto de interconexión situado en la zona de cobertura de la central del Grupo ICE abierta a la interconexión.
- Servicios de acceso
 - Servicio de Acceso Completamente Desagregado al Par de Cobre: Mediante este servicio el Grupo ICE cede el uso del par de cobre al Operador en todo el rango de frecuencias del par, exceptuando la prestación del servicio telefónico básico tradicional. Será de aplicación a los bucles y sub-bucles de abonado, y a los bucles y sub-bucles vacantes.

El acceso completamente desagregado al par incluye los siguientes servicios asociados:

- Tendido de cable interno. Contempla la conexión, mediante el tendido de un cable de pares, entre el Repartidor de Pares de Cobre de Abonado (RPCA) y el repartidor de operador (RdO) coubicado, así como la instalación del RdO si así lo requiere el Operador.
- Tendido de cable externo. Contempla la conexión, mediante el tendido de un cable de pares, entre el RPCA y el RdO, cuando el RdO se encuentra situado fuera del edificio que alberga al RPCA (modalidad de ubicación distante). Incluye la instalación del RdO si así lo requiere el Operador.
- Prolongación del par. Contempla la prolongación de un par, desde el RPCA hasta el PTR correspondiente, así como el mantenimiento del mismo.
- Servicio de Acceso Desagregado Compartido al Par de Cobre: Mediante este servicio el Grupo ICE cede al Operador el uso de las frecuencias del par de cobre *por encima* de la banda necesaria para ofrecer, bien telefonía básica, o bien acceso básico RDSI, quedando la utilización de las bajas frecuencias a cargo del Grupo ICE. Será de aplicación a los bucles y sub-bucles de abonado dados de alta para los anteriores servicios.

El acceso compartido al par incluye los siguientes servicios asociados:

- Tendido de cable interno. Contempla la conexión, mediante el tendido de un cable de pares, entre el Repartidor de Pares de Cobre de Abonado (RPCA) y el Repartidor del Operador (coubicado). Incluye la instalación y conexión del splitter de central y, opcionalmente, del Repartidor del Operador (RdO) si así lo requiere el Operador.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- Tendido de cable externo. Contempla la conexión, mediante el tendido de un cable de pares, entre el RPCA y el RdO, cuando el RdO se encuentra situado fuera del edificio que alberga al RPCA (modalidad de ubicación distante). Incluye la instalación y conexión del splitter de central y, opcionalmente, del RdO si así lo requiere el Operador.
- Prolongación del par. Contempla la prolongación de un par, desde el RPCA hasta el PTR correspondiente, así como el mantenimiento del mismo. Incluye la instalación del splitter de abonado, si así lo requiere el Operador.
- El servicio de acceso indirecto al bucle de abonado ofrecido por el Grupo ICE es una facilidad de acceso que posibilita, mediante técnicas basadas en tecnologías ADSL, la concentración del tráfico procedente de un número variable de usuarios sobre una única interfaz de operador, compartiendo el acceso de cada uno de dichos usuarios con el servicio telefónico.

▪ Servicios de originación móvil

Los servicios de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de comunicaciones móviles, tienen como objetivo permitir que operadores que no disponen de derechos de uso del espectro, puedan suministrar a sus clientes los servicios minoristas descendentes.

▪ Servicios de terminación móvil

Es un servicio que se presta entre operadores de redes: cada operador de red móvil (en adelante, ORM) lo ofrece a los demás operadores, tanto fijos como móviles para que puedan completar las llamadas telefónicas que gestionan y que tienen como destino a un abonado conectada a dicha red móvil.

▪ Servicios de alquiler de líneas mayoristas

- Segmentos de terminación y troncales de líneas arrendadas al por mayor: Los servicios mayorista de líneas alquiladas se definen como el servicio de transmisión ofrecido a otros operadores para la conexión permanente entre dos puntos a través de una red pública de telecomunicaciones, con una determinada capacidad fija, y sin incluir funciones de conmutación que el operador demandante pueda controlar. Dicho servicio permite conectar dos puntos para el envío y recepción de flujos de información.

C. Índices de calidad de servicio ofrecidos.

1. Respecto de los índices de calidad aplicables a los distintos servicios mayoristas mencionados anteriormente, en la OIR se deberían de reproducir para cada uno de los servicios los parámetros contemplados en los artículos 9, 10, 17, y los Capítulos respectivos, cuando corresponda, del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, así como de los Planes Técnicos, publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2010.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

D. Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.

1. Que la metodología para la fijación de los cargos de los distintos servicios mayoristas será la definida por este Consejo mediante Resolución RCS-137-2010 de fecha 17 de marzo de 2010.
2. Que el Grupo ICE deberá especificar las condiciones técnicas, económicas y jurídicas asociadas a la prestación de servicios de interconexión por capacidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 inciso c) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes Públicas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril del 2010.
3. Que en todo caso, y hasta que no se definan los principios, criterios y condiciones de un modelo de contabilidad de costos la metodología que este Consejo ha definido para la fijación de los cargos que se presentan a continuación está basada en una metodología LRIC Bottom Up cuyas fases de ejecución son las siguientes:

Paso 1. Demanda de servicios

Corresponde al tráfico y capacidad total de la red actual (incluyendo el tráfico y capacidad dentro de la red y el de interconexión). Estos datos se obtendrán a partir de la información de demanda actual de servicios, suministrada por los operadores importantes. Para su estimación se considerarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Tipo de servicio
- b) Cantidad de usuarios y/o conexiones
- c) Ubicación de los nodos
- d) Área de servicio
- e) Distribución de tráfico y capacidad

Paso 2. Costos unitarios

Consiste en determinar las características, tipos y cargos de cada uno de los elementos de la red y la infraestructura requerida. Para lo anterior, los operadores importantes deberán presentar los elementos de red e infraestructura y sus respectivos costos de reposición por nuevos debidamente instalados. Igualmente, deberán aportar la metodología para estimación de la depreciación utilizada y las vidas útiles de cada elemento.

Las siguientes figuras muestran los diagramas generales de los elementos e infraestructura para los servicios de telefonía fija, telefonía móvil, red de transferencia de datos y red de tránsito internacional, respectivamente:

12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 067-2010

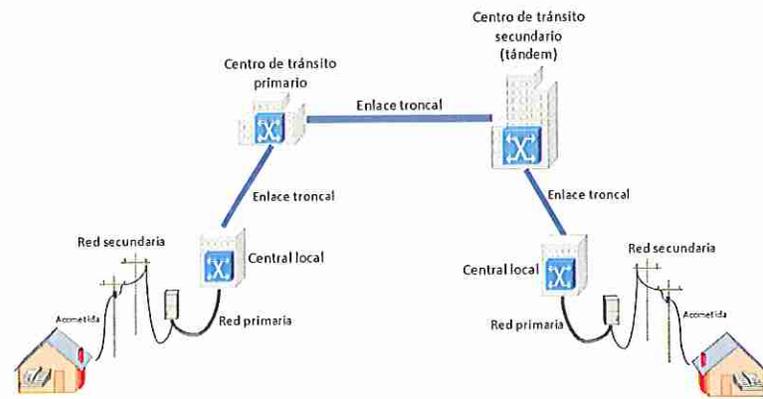


Figura 1. Diagrama general de la estructura de una red de telefonía fija

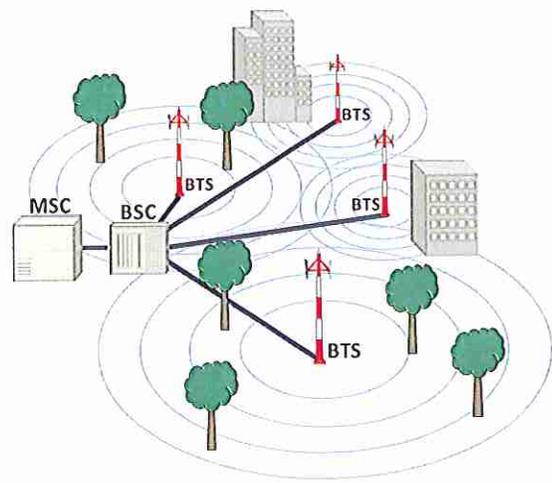
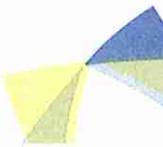


Figura 2. Diagrama general de la estructura de una red de telefonía móvil



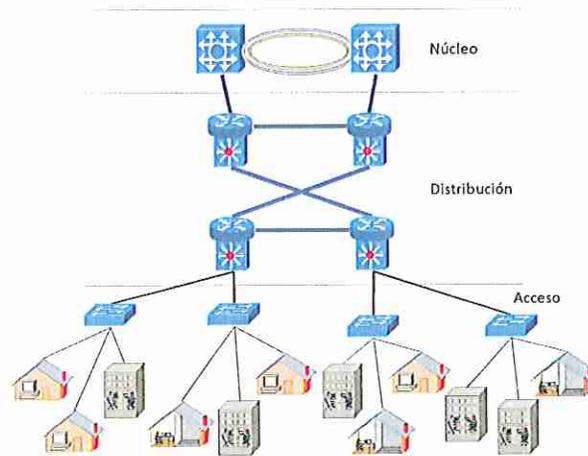


Figura 3. Diagrama general de la estructura de una red de transferencia de datos

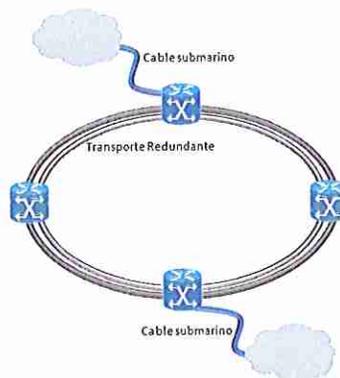


Figura 4. Diagrama general de la estructura de una red de transporte internacional





12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

Paso 3. Diseño de la red

Determinación de las facilidades requeridas y equipos necesarios para la provisión del servicio. Con base en la demanda actual de servicios brindada por los operadores importantes, la SUTEL realizará las proyecciones de la demanda futura esperada, para efectuar el diseño de la red. En este paso se incluirán, al menos, los siguientes elementos:

- a) Topología (Jerarquías)
- b) Factores de utilización
- c) Dimensionamiento de los elementos de la red.
- d) Probabilidad de bloqueo y/o congestión de enlaces.
- e) Requerimientos de redundancia.
- f) Infraestructura (edificaciones, derechos de vía, canalizaciones, ductos, torres, postes y demás estructuras necesarias)
- g) Factor de crecimiento en tráfico y capacidad
- h) Cantidad y características de equipos requeridos

Paso 4. Costo total de la red

Consiste en una proyección de los costos totales de la red (directos e indirectos), con base en la cantidad de equipos e infraestructura requerida de acuerdo con el respectivo diseño. En este paso se considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) CAPEX (inversiones, equipos, redes e infraestructura)
- b) OPEX (operación y mantenimiento)
- c) Costos indirectos (administrativos, comercialización, facturación y servicios generales)
- d) WACC (costo promedio ponderado de capital)
- e) Metodología de depreciación y vida útil de los elementos
- f) Obtención de base anual de costos (anualización)

Paso 5. Costos unitarios de interconexión

Corresponde a la determinación de los costos unitarios de interconexión obtenidos a partir del cociente de los costos totales de la red diseñada entre el tráfico y capacidad de diseño.

Para la obtención de los cargos de interconexión se deberá adicionar la utilidad media de la industria sobre los costos unitarios de interconexión. Esta utilidad media de la industria será calculada por la SUTEL.

Diagrama de construcción del modelo *bottom-up scorched-node*

Los pasos descritos para la construcción del *modelo ascendente con base en nodos existentes*, se ilustran en el siguiente diagrama, el cual muestra la distribución de responsabilidades entre los operadores importantes (Operador) y el ente regulador (Regulador):

12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 067-2010

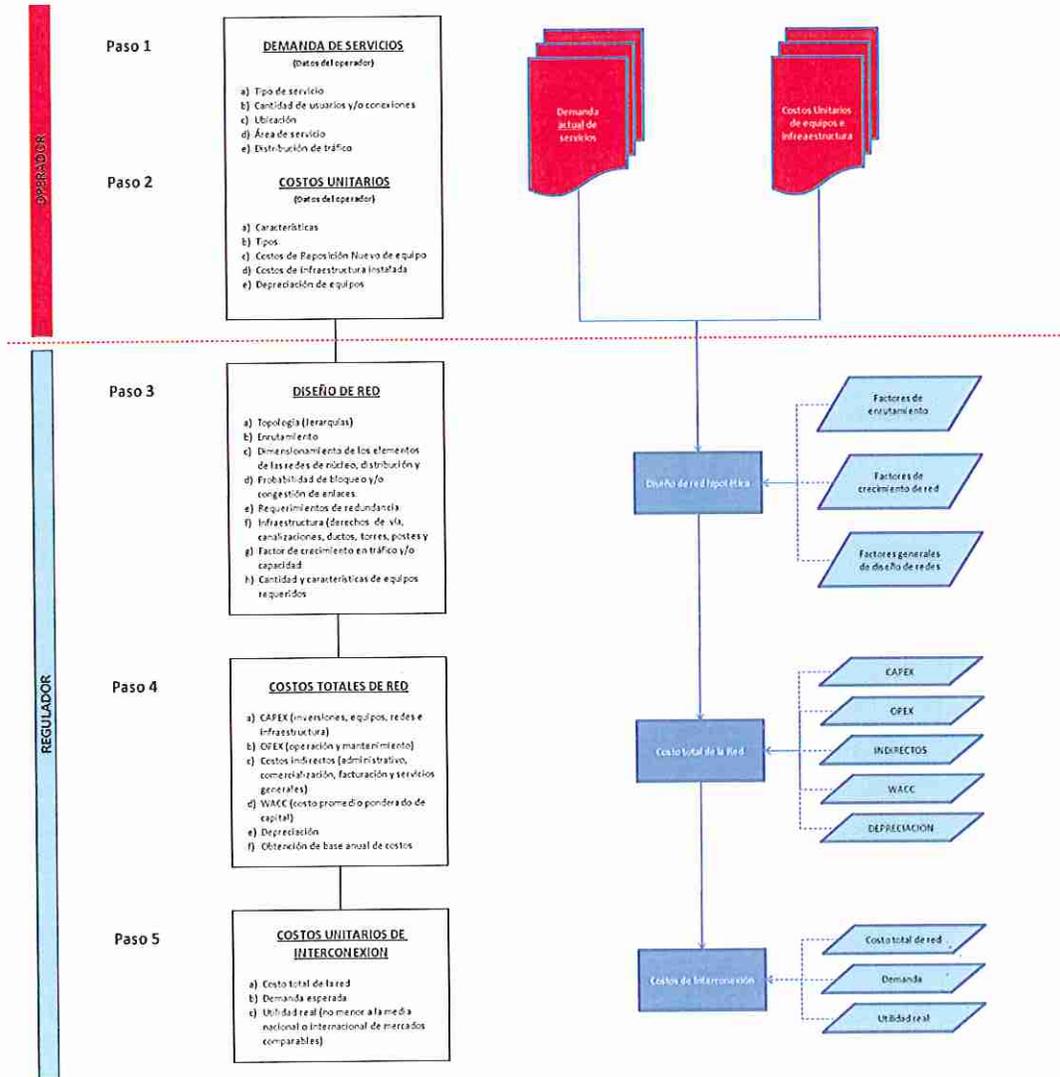


Figura 5. Esquema de pasos establecidos por la SUTEL para la construcción del modelo *bottom-up scorched node*

4. Que hasta que no se produzca la próxima revisión de la OIR los *cargos transitorios* que estarán en vigor serán los siguientes:



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- Cargo de terminación en la red fija: 3.63 colones por minuto (de acuerdo con las resoluciones RCS-404-2010 y RCS-405-2010 del Consejo de la SUTEL)
- Cargo de terminación en la red móvil: 17.95 colones por minuto
- Cargo por tránsito en la red móvil: 5,77 colones por minuto

Asimismo, los cargos para los servicios de interconexión en telefonía fija y cobricación ICE San Pedro, aprobados mediante Resolución del Consejo de la SUTEL del pasado 25 de agosto sustituyen a los propuestos por el Grupo ICE (Resoluciones RCS-404-2010 y RCS-405-2010)

Quedando pendientes de revisión los *cargos transitorios* para el resto de servicios los propuestos por el Grupo ICE conforme a lo señalado en el Resuelve Segundo de la parte dispositiva de esta Resolución.

E. Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.

1. Que periódicamente el Grupo ICE deberá mantener actualizada una base de datos con información técnica referida a las distintas centrales de tal forma que los operadores puedan realizar las solicitudes conforme a los procedimientos descritos en los acápites F a M siguientes.

F. Procesos de solicitud de información al ICE

1. Que el ICE deberá desarrollar de manera individualizada e identificando plazos concretos para los siguientes procesos:

- **Realización de solicitudes de suscripción:** el objetivo del proceso es determinar las actividades que se deben realizar para proporcionar la entrada a los operadores que así lo soliciten al Sistema de Información para Operadores (SIO) del ICE (Base de Datos). De esta manera, los operadores pueden consultar la información de la OIR que periódicamente el ICE debería tener actualizada;

Para esto, el operador debe completar una solicitud donde se incluyan los siguientes campos:

- Nombre del Operador
 - Nombre
 - Dirección
 - CIF
 - Registrado en SUTEL
- Representante Legal



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- Nombre
- Correo Electrónico
- Teléfono
- Fax
- Preferencia de contacto

En el supuesto que los datos facilitados por el operador solicitante no sean correctos (campos no completados o indebidamente cumplimentados), se deberá comunicar inmediatamente en un plazo no superior a los 2 días desde la recepción de la documentación. Así mismo, el operador deberá adjuntar junto a la documentación para darse de alta en la base de datos de operadores del Grupo ICE un acuerdo de confidencialidad firmado que estará disponible en la web del Grupo ICE.

- **Realización de solicitudes de información de coubicación:** este proceso busca asegurar un acceso ordenado y dirigido a la información que el ICE debe de poner a disposición de los operadores. El acceso al sistema deberá estar controlado mediante la autenticación del usuario (introducción de nombre de usuario y password);

Al objeto de que los operadores puedan realizar su petición, el Grupo ICE debería de dar acceso a los operadores acreditados a la siguiente información:

- a. Documentación general
 - Procedimientos y plazos para la prestación de los servicios mayoristas de acceso y terminación.
 - Condiciones económicas (cargos de referencia de los servicios mayoristas).
 - Listado de centrales abiertas a la coubicación y la interconexión con las características técnicas, los arcos de numeración asociados y la cobertura.
- b. Documentación adicional
 - Acuerdo de confidencialidad
 - Condiciones de mantenimiento de los elementos instalados por el Operador
 - Normativa de Prevención de Riesgos Laborales
 - Formularios relacionados con los procedimientos para la prestación de los servicios mayoristas.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- **Realización de solicitudes de información de interconexión:** proceso análogo al anterior, para el caso de interconexión
- **Gestión de la información:** el objetivo de este proceso no es otro que asegurar una actualización ordenada y coordinada de la información que está en los distintos sistemas. De esta manera, se garantizaría la coherencia entre los datos de los mismos y que se están cumpliendo con los requerimientos regulatorios impuestos respecto a la actualización de la información;

La información técnica asociada a la prestación de los servicios mayoristas de acceso e interconexión así como la caracterización de aspectos tales como los datos de energía, calidad, espacio disponible, etc se deberán incluir en una base de datos que se enviará a SUTEL, la citada base de datos deberá estar actualizada y al menos una vez cada tres meses enviar la nueva información y la base de datos actualizada al Regulador.

En todo caso, y según el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones (8642) de presentarse una negativa de un operador de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

G. Procesos de contratación específicos para la coubicación

1. Que para cada uno de los siguientes procesos el Grupo ICE deberá definir las actividades y plazos de ejecución específicos:

- **Realización de estudio de viabilidad:** este proceso contendría las actividades necesarias para analizar "*in situ*" la viabilidad de las peticiones de los operadores solicitantes, en base al estado de las infraestructuras existentes;

La solicitud del estudio de viabilidad, de conformidad al procedimiento indicado en el presente apartado, implica la aceptación por parte del operador de las condiciones que se establecen a continuación:

- o La solicitud del estudio de viabilidad supone para el operador solicitante la obligación de pago de los cargos establecidos por el Grupo ICE para los citados estudios, las cuales se habrán de encontrar disponibles en la documentación que aporte al inicio al operador. Dichos cargos deberán estar orientadas a costos y el Grupo ICE deberá presentarlas ante SUTEL para su aprobación
- o Los resultados del estudio de viabilidad serán confidenciales e intransferibles. Queda estrictamente prohibida cualquier modalidad de explotación, reproducción, distribución, modificación, comunicación pública, cesión o transformación o cualquier otra forma de difusión de la información o elementos contenidos en el estudio de viabilidad.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- o El Grupo ICE dispone de veinte (20) días hábiles para la realización y envío de dicho estudio de viabilidad al operador solicitante mediante correo electrónico. En el supuesto de que existan deficiencias en los datos de la solicitud, se requerirá al operador solicitante para que proceda a las modificaciones necesarias.
- o Una vez enviado el estudio de viabilidad realizado por el Grupo ICE al operador se procederá a la facturación del importe correspondiente al cargo aplicable al mismo. El pago del citado importe se efectuará en el plazo de sesenta (60) días calendario a contar desde la fecha de emisión de la factura mediante transferencia bancaria a la cuenta que a tal efecto se indique en la factura.
- o Los resultados del estudio pueden ser de dos tipos:

- *Viable*: En cuyo caso el operador dispone de un plazo máximo de 10 días hábiles para aceptarlo
- *Viable condicionado*: En donde el Grupo ICE deberá aportar alternativas técnica y económicamente viables para valoración por parte del Operador, entre otras esta viabilidad condicionada podría conllevar una necesidad de estudios adicionales. El operador dispondría de 10 días hábiles para la aceptación de nuevos estudios técnicos.

La actividad de valoración de inversiones, cuando sea requerida, se desarrollará dentro del plazo de 20 días hábiles contemplado para el análisis de viabilidad de la solicitud del operador. El operador entonces dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde la recepción de los estudios adicionales, para comunicar al Grupo ICE su aceptación de los mismos, así como la asunción de los costos derivados de las inversiones que sea preciso acometer.

Cuando el resultado finalmente sea viable, se realizará el *estudio de replanteo* que consiste en aquellas actuaciones llevadas a cabo "in situ" conjuntamente por el operador solicitante y el Grupo ICE para determinar y especificar las actuaciones a llevar a cabo en el mismo, con la finalidad de proceder a la instalación del equipamiento del operador. En cualquier caso este replanteo tendrá lugar en un plazo máximo de 10 días hábiles.

A la finalización del replanteo ambas partes levantarán y firmarán un Acta de replanteo en la que se determinarán y especificarán: (i) Las labores para la instalación del equipamiento del operador solicitante en el centro solicitado, (ii) Plazo y costos de las actuaciones y modificaciones a realizar, si las hubiera.

- **Elaboración de documentación contractual**: el proceso de elaboración de la documentación contractual comenzaría cuando las partes han aceptado el resultado del *replanteo*. Se incluiría en el proceso tanto la elaboración del contrato marco como del acuerdo individual, así como las tareas de revisión y firma. Para la firma del contrato marco las partes disponen de un plazo máximo de 5 días hábiles después de la aceptación de las conclusiones señaladas en el acta;



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- **Instalación:** el objetivo de este proceso es asegurar que se realiza la instalación de acuerdo con la solución pactada. Se estarían incluyendo por tanto las tareas necesarias para la firma de los correspondientes acuerdos, acceso al emplazamiento seleccionado, ejecución de la instalación, así como la elaboración del acta de instalación y su correspondiente firma y aceptación (tanto por el operador como por el ICE). En todo caso, la instalación del equipamiento tendrá lugar en un plazo máximo de 10 días desde la aceptación de las conclusiones del acta.

La instalación del equipamiento requerido por el operador solicitante se llevará a cabo de acuerdo con las indicaciones y especificaciones previstas en el Acta de replanteo firmada entre las partes y con estricto cumplimiento por parte del operador, de las condiciones incluidas en la normativa de acceso a los centros del Grupo ICE, así como la normativa legal en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

- **Revisión de la contratación:** este proceso sería un resumen de los anteriores, y recogería las tareas a realizar desde que un usuario acepta el estudio de viabilidad (y, por tanto, la realización del replanteo) hasta que comienza la puesta en servicio.

H. Procedimiento para la prestación del servicio de Tendido de cable interno

El operador autorizado rellenará una solicitud de suscripción de tendido de cable interno de la forma especificada en el apartado "*presentación de solicitudes*".

El Grupo ICE aceptará la solicitud en un plazo de 5 días laborables tras su validación. Dentro de este plazo, el Grupo ICE enviará un correo electrónico indicando si la solicitud ha sido aceptada y el número administrativo que servirá para identificar el tendido de cable interno.

En caso de denegación de la solicitud, el Grupo ICE enviará un correo electrónico antes de 5 días desde la recepción de la solicitud de alta, incluyendo la siguiente información:

- tipo de registro: denegación de solicitud de alta de tendido de cable interno
- código de referencia
- causa concreta de la denegación para el tendido de cable
- fecha de la denegación

Una vez aceptada la solicitud, el Grupo ICE deberá de hacer la entrega del servicio de tendido de cable interno antes de 10 días desde la aceptación de la solicitud o desde la fecha en que el Grupo ICE pueda tener acceso al recinto de coubicación y se le notifique la disponibilidad del Repartidor del Operador si éste es instalado por el Operador.

El contenido mínimo de la solicitud del operador será al menos el siguiente:

- Tipo de procedimiento: tendido de cable interno

Nº 6844



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- Código de referencia: aportado por el operador
- Código de central
- Fecha de la solicitud (ddmmaaaa)
- Identificación del operador solicitante (principal)
 - código de operador
 - dirección postal
 - teléfonos de contacto (principal y alternativo)
 - fax
 - direcciones de correo electrónico (principal y alternativa)
- Otros operadores solicitantes (en caso de ubicación compartida)
- Datos del servicio
 - referencia/ubicación en recinto de coubicación donde se solicita el tendido
 - infraestructura para 600 pares (si/no)
 - número de módulos 100 pares solicitados
 - tipo de acceso: completamente desagregado/compartido
- Datos del repartidor de operador (sólo se rellenarán en la primera petición)
 - posición y orientación del Repartidor del operadores en superficie del operador
 - modelo y fabricante del Repartidor del operador y regletas elegido
 - Repartidor del operador suministrado por el operador: si/no;
 - plazo de disponibilidad del Repartidor del operador a partir de la fecha de disponibilidad del recinto de coubicación (en caso de ser provisto por el operador);

I. Procedimiento para la prestación del servicio de tendido de cable externo

El operador autorizado rellenará una solicitud de suscripción de tendido de cable externo similar a la mencionada en el procedimiento de tendido de cable interno.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

El Grupo ICE aceptará la solicitud en un plazo de 5 días laborables tras su validación. Dentro de este plazo, el Grupo ICE enviará un correo electrónico indicando si la solicitud ha sido aceptada así como el número administrativo que servirá para identificar el tendido de cable externo.

En caso de denegación de la solicitud, el Grupo ICE enviará un correo electrónico antes de 5 días desde la recepción de la solicitud de alta, incluyendo la siguiente información:

- tipo de registro: *denegación de solicitud de alta de tendido de cable externo*
- código de referencia
- causa concreta de la denegación para el tendido de cable
- fecha de la denegación

En caso de ubicación en predio o instalaciones del Grupo ICE

Una vez aceptada la solicitud, el Grupo ICE deberá de hacer la entrega del servicio de tendido de cable externo, incluyendo en su caso el proyecto específico, antes de 20 días desde la aceptación de la solicitud o desde la fecha de disponibilidad del Repartidor del operador si éste es instalado por el Operador.

En caso de ubicación distante en dependencias del Operador

El operador contactará con el representante del Grupo ICE vía telefónica o correo electrónico, para fijar las fechas de realización de replanteo y de los trabajos. En su caso, el operador deberá facilitar en las fechas previstas el acceso a sus dependencias del personal del Grupo ICE debidamente acreditado. El operador y el Grupo ICE acordarán el proyecto específico del tendido de cable externo en el plazo máximo de 10 días desde la aceptación de la solicitud, salvo acuerdo distinto entre las partes.

El Grupo ICE y el operador deberán gestionar los permisos y autorizaciones precisas, realizar las obras necesarias, incluidas en su caso canalizaciones, y tener disponible el Repartidor del operador en la fecha prevista en la solicitud.

Una vez acordado el proyecto específico, la provisión del tendido del cable externo por el Grupo ICE se completará en el plazo máximo de 30 días, salvo causas achacables al operador.

J. Procedimiento para la prestación del servicio de Prolongación del par

El operador autorizado completará una solicitud de suscripción o modificación de prolongación de par incluyendo la siguiente información en la solicitud:

- Tipo de procedimiento: *alta prolongación par o bien cambio modalidad*
- Código de referencia: *aportado por el operador*

Nº 6846



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- Código de central
- Fecha de la solicitud (ddmmaaaa)
- Identificación del operador solicitante
 - código de operador
 - dirección postal
 - teléfonos de contacto (principal y alternativo)
 - fax
 - direcciones de correo electrónico (principal y alternativa)
- Operador coubicado con quien se tiene acuerdo de compartición de recursos y servicios (obligatorio sólo cuando el operador solicitante no ha solicitado coubicación en el emplazamiento)
- Datos del servicio
 - ventana temporal deseada (fecha y periodo de 6 horas) (no obligatorio)
 - número de pares solicitados (1 ó 2)³
 - tipo de acceso (completamente desagregado o compartido)
 - número de teléfono correspondiente al par (no obligatorio)
 - dirección postal del usuario final para identificación de par vacante⁴
 - solicitud incluye portabilidad (si/no)
 - solicitud de traspaso⁵ (si/no)
 - solicitud de cambio de modalidad⁶ (si/no)
 - información sobre señales a introducir sobre el par (información para reglas de penetración y base de datos de unidades básicas)
 - datos de la persona de contacto para cita (no obligatorio)

³ Para establecer más de un bucle con una ubicación, para comunicaciones a 4 hilos, etc.

⁴ En el caso de solicitudes de alta de pares vacantes, los campos número de teléfono del par y código de central no se rellenarán, tomándose los datos de la dirección postal del usuario final como identificación del par vacante solicitado.

⁵ Indica si el bucle está ya cedido, en modalidad completamente desagregado o compartido, a un tercer operador (lo cual implica un traspaso del bucle).

⁶ Indica que se solicita un cambio de modalidad (completamente desagregado a compartido o viceversa).



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- nombre y apellidos persona de contacto para cita
- teléfono persona de contacto (fijo y/o móvil)
- datos conexión física en RPCA
 - Identificador comercial de bloque (cada bloque atiende a 100 pares)
 - N° de par del bloque (de 1 a 100)
- instalación PTR requerida (si/no)⁷
- instalación splitter de abonado requerida (si/no)
- pruebas opcionales extremo a extremo de entrega del servicio requeridas (si/no)

El Grupo ICE aceptará o denegará la solicitud en un plazo de 5 días laborables tras su validación y envío vía web. Dentro de este plazo, enviará un correo electrónico indicando si la solicitud ha sido aceptada. En caso de aceptación indicará el número administrativo que servirá para identificar el par.

En caso de denegación de la solicitud, el Grupo ICE enviará un correo electrónico antes de 5 días desde la recepción de la solicitud de alta, incluyendo la siguiente información:

- tipo de registro: *denegación de solicitud de prolongación de par (alta/modificación)*
- código de referencia
- causa de denegación
- fecha de la denegación

Si se trata de un traspaso de bucle entre operadores, en el momento de la aceptación el Grupo ICE comunicará al operador anterior afectado por el traspaso que una petición de traspaso se encuentra en curso, indicándole el código de referencia de su petición original.

Si son necesarias actuaciones en el domicilio del abonado, el Grupo ICE tratará de concertar cita con el cliente (que podrá ser cualquier día laborable de lunes a viernes) en un plazo de 3 días desde la aceptación de la solicitud de alta vía web y teniendo en cuenta las necesidades de coordinación entre los trabajos y procesos implicados. También podrá ser el propio cliente o el Operador, en nombre del cliente y con su conocimiento, quien se dirija al Grupo ICE para concertar la cita. Si se produce una anulación de cita, el Grupo ICE comunicará esta incidencia enviando un correo electrónico advirtiendo de la situación en las 4 horas hábiles siguientes, con indicación de la causa de anulación en el campo correspondiente

⁷ La instalación del PTR es opcional. Si el Operador optara por instalarlo y solicita al Grupo ICE la realización de las pruebas de entrega del servicio, el PTR deberá estar instalado previamente a la realización de las citadas pruebas.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

(ausencia del cliente, llamada previa del cliente, etc.). En adelante el cliente, o el Operador en su nombre, concertarán nueva cita con el Grupo ICE.

En el plazo de 4 días desde la aceptación de la solicitud y con al menos 2 días de antelación respecto a la ventana (periodo acordado), el Grupo ICE comunicará al operador solicitante, y en su caso también al operador anterior afectado por un traspaso, la ventana temporal (fecha y rango horario) durante la cual se producirá la cesión del par. Cuando se haya solicitado portabilidad, en la misma comunicación el Grupo ICE indicará al operador solicitante, y en su caso también al operador anterior afectado por un traspaso, la fecha en la que es necesario iniciar el proceso de portabilidad para permitir la sincronización de la ventana de prolongación del par con la de portabilidad. Dicha comunicación incluirá la siguiente información:

- tipo de registro: *comunicación ventana*
- código de referencia:
- fecha y rango horario de la ventana de actuación (hora inicial; hora cierre)
- fecha y rango horario de la ventana de cambio de portabilidad (hora inicial; hora cierre)

Una vez ejecutados los trabajos de prolongación antes del plazo máximo de entrega de 12 días (15 días en los casos con portabilidad), si se han solicitado pruebas opcionales extremo a extremo de entrega del servicio, el Grupo ICE procederá a su ejecución dentro de la ventana de prolongación. En caso contrario, comunicará la finalización de los trabajos al operador solicitante para que éste pueda realizar sus pruebas también dentro de la ventana o en un plazo máximo de dos días hábiles. Dicha comunicación incluirá la siguiente información:

- tipo de registro: *prolongación terminada*
- código de referencia
- fecha y hora de efectividad

Una vez aceptada por el operador la entrega del servicio mediante el correspondiente formulario, el Grupo ICE enviará al operador (y en caso de traspaso también al operador anterior afectado por un traspaso) una comunicación de prolongación terminada con la siguiente información:

- tipo de registro: *servicio de prolongación entregado*
- código de referencia
- fecha de efectividad de alta (dd-mm-aaaa).

K. Procedimiento para la prestación del servicio de acceso indirecto

Nº 6849



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

El operador completará una solicitud de alta de conexión en acceso indirecto con el contenido mínimo que se describe a continuación:

- Tipo de procedimiento: alta de conexión de cliente en acceso indirecto
- Código de referencia: aportado por el operador
- Identificación del operador solicitante
 - código de operador
 - dirección postal
 - teléfonos de contacto (principal y alternativo)
 - fax
 - direcciones de correo electrónico (principal y alternativa)
- Fecha de la solicitud (ddmmaaaa)
- Número de teléfono (para ADSL)
- Nombre completo del cliente
- Teléfonos de contacto para cita (fijo, móvil)
- Variante: microfiltros ó "splitter"
- ITV-usuario
- ICV-usuario
- ITV-PAI
- ICV-PAI
- Número administrativo del pPAI⁸

Este formulario de solicitud podrá incluir los siguientes campos opcionales:

- Dirección postal
- Horario preferido por el cliente

⁸ En los presentes procedimientos la referencia al pPAI se corresponde indistintamente con puerto en el PAI (Punto de Acceso Indirecto) y en el PAI-D (Punto de Acceso Indirecto-Distante)



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- Cobertura GigADSL comprobada
- Servicios incompatibles verificados con el usuario: hilo musical, teletarifación
- Consentimiento para instalar "splitter" ante mal funcionamiento con microfiltros
- Consentimiento para instalar acometida interior ante mal funcionamiento de instalación con "splitter"
- Fecha deseada de alta

El Grupo ICE aceptará la solicitud en un plazo de 5 días hábiles tras su validación, generando un proyecto técnico en los casos en que no haya viabilidad técnica inmediata. Dentro de este plazo, el Grupo ICE enviará un correo electrónico incluyendo la siguiente información:

En caso de solicitud aceptada

- Indicar que la solicitud de alta de conexión ha sido aceptada
- Se indicará el número administrativo que servirá para identificar la conexión solicitada
- Cuando el cliente se haya dado de baja en GigADSL en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud, se informará sobre la modalidad y variante que tuvo contratada;
- En caso de bucle con servicio GigADSL activo, se notificará al operador donante en el mismo plazo la baja de su conexión indicando la causa.
- En caso de conversión de acceso compartido a acceso indirecto, se indicará al operador solicitante este hecho.

En caso de solicitud denegada

- Tipo de registro: *denegación de solicitud de alta de conexión en acceso indirecto*
- Código de referencia
- Causa concreta de la denegación
- Fecha de la denegación

Si son necesarias actuaciones en el domicilio del abonado, el Grupo ICE seguirá el procedimiento indicado anteriormente.

En caso de producirse alguna incidencia específica de alta de conexión, se procederá su tramitación según el procedimiento de tratamiento de incidencias. Cuando la tramitación de la incidencia suspenda la solicitud de alta, en caso de bucle que tuviera servicio GigADSL activo en el momento de la solicitud se notificará de esta suspensión al operador donante.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

Comunicación de finalización de la solicitud mediante envío de correo electrónico y actualización en la página web, que se deberá efectuar en un plazo de 2 días desde la finalización de las tareas. Se indicará:

- fecha de alta de conexión en acceso indirecto
- indicación de instalación de "splitter"
- indicación de instalación de acometida interior

En caso de bucle que tuviera servicio GigADSL activo en el momento de la solicitud, se notificará al operador donante con el mismo plazo del apartado anterior la baja de su conexión

Las tareas a realizar podrán incluir las siguientes:

En caso de haber solicitado variante con "splitter" se procederá a la instalación del mismo por parte de el Grupo ICE en el domicilio del cliente, salvo que este estuviera previamente instalado. La instalación de "splitter" en el domicilio del abonado se acompañará de la verificación de compatibilidad del bucle para ADSL. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el "splitter" hubiera sido instalado con anterioridad en el domicilio del abonado, pero el servicio GigADSL hubiera estado de baja por un período de más de 3 meses a la fecha de la nueva petición de alta, el Grupo ICE deberá llevar acabo la comprobación del "splitter", sustituyéndolo si fuera necesario, y asimismo deberá proceder a la verificación de la compatibilidad del bucle para ADSL.

En caso de haber solicitado la variante con microfiltros y haber otorgado consentimiento para instalar "splitter" si se detectara un potencial mal funcionamiento futuro de la conexión, el Grupo ICE procederá a la instalación de "splitter" cuando sea preciso.

Cuando se hubiera otorgado consentimiento para instalar acometida interior, ante un potencial mal funcionamiento futuro de una conexión con "splitter", se procederá a dicha instalación cuando sea preciso.

L. Procesos de contratación específicos para la interconexión

El Grupo ICE actualizará mensualmente el listado de centrales abiertas a la interconexión y, en cualquier caso, con doce (12) meses de antelación a la entrada en vigor de la modificación del estado de una central en relación con la interconexión.

Esta información ha de actualizarse al menos una vez al mes y estará publicada tanto en la web del Grupo ICE como en la red de SUTEL.

El establecimiento del servicio de interconexión entre el Grupo ICE y el Operador precisa previamente de la constitución física de la red de interconexión sobre la que se producirá la apertura de las rutas de interconexión. Para ello es preciso establecer los *procedimientos* que permitan:



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

1. *Incorporar nuevos Puntos de Interconexión;*

T0-15: Tiempo necesario para el intercambio de información entre ambos operadores.

T0: Fecha en la que se dispone del proyecto técnico firmado por ambas partes y en el que se tienen firmados los planos de replanteo de ubicación de arquetas.

T0+10: En el caso que el Pdl a realizar sea tipo eléctrico, se deberá haber realizado un replanteo conjunto el Grupo ICE – Operador, en el que se haya definido el acceso al edificio del operador, así como la ubicación de la sala y los equipos que deban ser instalados en las mismas.

T0 +15: En dicha fase se deben de haber realizado los proyectos de Planta exterior

T0+22: Se deberá de disponer de la información relativa a los CPS's de las centrales frontera de ambos operadores y los bloques de numeración asignados al Pdl.

T0+30: Concesión de licencias en organismos oficiales o particulares.

T0+38: Disponibilidad de infraestructura de ambos operadores. (Acceso al edificio, infraestructura interna en su sede, canaletas... etc., tomas de cca 220v, 48v cc, acondicionamiento de la sala... etc.), el operador deberá comunicar la disponibilidad de su infraestructura.

T0+53: Disponibilidad del portador de ambos operadores.

T0+60: Equipos de TX dispuestos

2. *Modificar físicamente los existentes;*

T0-10: Tiempo necesario para el intercambio de información entre ambos operadores.

T0: Fecha en la que se dispone del proyecto técnico firmado por ambas partes.

T0+22: Disponibilidad de infraestructura y portador de ambos Operadores, así como de los equipos de TX dispuestos.

T0 +42: Enlaces constituidos para la realización de pruebas.

T0+50: Disponibilidad de E1s constituidos para levantamiento de enlaces y pruebas de serviciorealizadas de forma conjunta entre ambos operadores.

3. *Crear rutas de interconexión;*

El Grupo ICE garantizará la disponibilidad operativa del Pdl translocal o transmetropolitano solicitado, salvo por causas imputables al Operador peticionario, de acuerdo a los siguientes plazos máximos: (i) 10 días laborables desde la solicitud hasta acordar el proyecto técnico de establecimiento del Pdl, y (ii) 50 días naturales para la implantación de la red de interconexión, incluyendo las pruebas conjuntas de aceptación.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

4. *Modificar las rutas ya establecidas cuyos plazos coincidirán con los establecidos con carácter general para el resto de Pdl's.*

En caso de incumplimiento de los plazos por parte del Grupo ICE, SUTEL definirá mediante resolución ad hoc específica las penalizaciones, y en su caso, el lucro cesante asociado al incumplimiento.

5. *Procedimiento para la constitución de un Punto de Interconexión para la interconexión de circuitos;*

T0-15: Tiempo necesario para el intercambio de información entre ambos operadores.

T0: Fecha en la que se dispone del proyecto técnico firmado por ambas partes y en el que se tienen firmados los planos de replanteo de ubicación de arquetas.

T0+10: En el caso que el Pdl a realizar sea tipo eléctrico, se deberá haber realizado un replanteo conjunto Grupo ICE – Operador, en el que se haya definido el acceso al edificio del operador, así como la ubicación de la sala y los equipos que deban ser instalados en las mismas.

T0 +15: En dicha fase se deben de haber realizado los proyectos de Planta exterior

T0+30: Concesión de licencias en organismos oficiales o particulares.

T0+38: Disponibilidad de infraestructura de ambos operadores. (Acceso al edificio, infraestructura interna en su sede, canaletas... etc., tomas de cca 220v, 48v cc, acondicionamiento de la sala... etc.), el operador deberá comunicar la disponibilidad de su infraestructura.

T0+53: Disponibilidad del portador de ambos operadores.

T0+60: Equipos de TX dispuestos

T0+70: Pruebas de conformidad e interoperabilidad del servicio realizadas de forma conjunta entre ambos operadores

6. *Procedimientos para la consolidación, facturación y pago;*

Cada operador realizará los siguientes procesos descritos en los distintos Acuerdos de Interconexión, agrupados del siguiente modo:

- Ciclo de intercambio de información Global:
 - Agrupación y Valoración de las llamadas.
 - Intercambio de Archivos de Información Global.
 - Procesos internos de contraste de Información Global.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- Ciclo de consolidación de información Global:
 - Contraste de Archivos de Información Global de todo el Ciclo.
 - Validación de la información contrastada.
 - Intercambio de Archivos de Estado de Solicitud de Consolidación de todo el Ciclo. Solo en el caso que ambos estados no fuesen positivos:
 - Proceso de generación de propuestas individualizadas para facturación de la información de detalle
 - Intercambio vinculante de Propuestas de Consolidación.
 - Proceso de análisis de discrepancias de propuestas.
 - Intercambio de Contestación a la Propuestas de Consolidación.
 - Proceso de análisis de discrepancias:
 - Intercambio de Archivos de Información de Detalle
 - Consolidación de detalle.
- Ciclo de facturación
 - Proceso de facturación, liquidación y pago.
- Escalamiento y resolución de conflictos.

7. Procedimiento de pagos entre el operador de acceso y el operador de red inteligente⁹.

⁹ Red inteligente: plataforma basada en la interconexión de nodos en donde residen aplicaciones informáticas, centrales de conmutación y sistemas de bases de datos en tiempo real, enlazados mediante avanzados sistemas de señalización, para proveer la nueva generación de servicios. Su utilización permite la prestación de una serie de servicios que pueden agruparse en los siguientes: **Servicios de encaminamiento y de traducción de número:** desvío de llamada, número personal en el que cada usuario dispone de un único número, y la red se encarga de dirigir las llamadas a él al punto en donde se ha definido la localización del mismo; número único con el que cada llamada se encamina hacia la oficina más cercana al lugar de origen de la llamada; llamada en espera, rellamada automática, conferencia múltiple, marcación abreviada, llamada de aviso, etc. **Servicios de tarificación especial:** servicio de números 900, cada uno con un criterio de tarificación distinto de los otros (900 o de cobro revertido automático; 901 y 902 de cobro compartido entre el llamante y el llamado; 903 y 906 cuyo coste lo asume el llamante con un recargo adicional que se reparten el operador y el prestatario del servicio; 904 de telefonía personal y 905 para encuestas/televoto) y que se suele emplear para la atención masiva de llamadas; servicio de pago con tarjeta (virtual). **Servicios de redes privadas virtuales:** posibilidad de crear una RPV nacional o internacional, con un plan de numeración privado, crear grupos cerrados de usuarios, facilidades de filtrado, etc., sin necesidad de tener que contratar medios y equipos de transmisión y/o conmutación específicos. **Servicios orientados al operador:** modalidad que facilita la mejor operación de la red al operador, en un



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

El Grupo ICE debe (i) realizar todas las gestiones de tratamiento de datos y facturación de las llamadas a los números de Red Inteligente, (ii) presentar al cobro la correspondiente factura al abonado, (iii) gestionar el cobro que realice el abonado, (iv) agotar todos los instrumentos que provee la normativa sectorial de telecomunicaciones con anterioridad a la vía jurisdiccional para los casos de impago, llegando a la interrupción definitiva del servicio de tarificación adicional; entre otras posibles medidas, debe tramitar la exigibilidad de un depósito de garantía, la suspensión temporal e interrupción definitiva del acceso al servicio de red inteligente, la ejecución de las garantías constituidas, la consignación del importe no pagado por parte del abonado, el apersonamiento ante las autoridades competentes.

El Grupo ICE deberá presentar en una nueva revisión de la OIR el procedimiento de pago y liquidación entre el operador de acceso y el operador de red inteligente; para lo cual deberá considerar, como mínimo lo siguiente:

- Procedimiento de facturación, y gestión administrativa, cargos por dicho servicio;
- Procedimiento el cobro, pago, aspectos para calificar las obligaciones como incobrables, garantías, etc;
- Plazos para el cobro administrativo y judicial;
- Procedimiento de consolidación y pago entre el ICE y los operadores interconectados.

M. Procesos para la resolución de incidencias

Los procesos a definir e incluir en la OIR indicando las actividades a desarrollar y los plazos de ejecución serían los siguientes:

- **Recepción de incidencias:** este proceso abarcaría las tareas necesarias para permitir la entrada de las incidencias que realmente sean procedentes, así como para realizar una clasificación previa de las mismas;
- **Gestión de incidencias en sistemas:** el objetivo de este proceso sería la tramitación y resolución de aquellos eventos con impacto en la serviciabilidad del sistema web (Base de datos);
- **Gestión de incidencias en solicitud de acceso:** la gestión de las incidencias de los procesos de solicitud de información trataría sobre aquellos problemas que surgieran en la gestión de usuarios que requieran actuaciones a bajo nivel sobre el sistema. La gestión de incidencias de los procesos de

entorno en el que compiten varios y se obliga, por ejemplo, a ofrecer la portabilidad del número, es decir que un usuario mantenga el mismo número telefónico cuando decide cambiar de uno a otro porque le ofrece un mejor servicio o unos precios más económicos, o cambia de lugar de residencia y se tiene que conectar a otra central del operador con el que tiene contratado el servicio.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

contratación se centraría en incidencias en la documentación enviada (no recepción o recepción de documentación incorrecta), así como en las consultas que tuvieran los operadores sobre dicha documentación;

- **Procesos de resolución de incidencias en la post - venta:** En particular, los relativos a las incidencias asociadas a la prestación de los servicios de acceso e interconexión, así como los procesos asociados a la resolución de incidencias derivadas de la facturación.
- II. Que en el marco de la próxima revisión se prestará especialmente atención a los siguientes aspectos:
 - A. Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.
 - B. Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.
 - C. Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.
 - D. Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.
- III. Que no habiéndose detectado cláusulas o contenidos en total disconformidad con el ordenamiento jurídico, en el análisis de la OIR, esta Superintendencia establece, por una parte, las condiciones mínimas de interconexión que el ICE debe ajustar y adoptar, y por otra, indica las adiciones, modificaciones y consideraciones que se deben tomar en cuenta en la próxima revisión de la OIR.
- IV. Que por lo tanto, de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es aprobar la "Oferta de Interconexión de Referencia" presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con las modificaciones, condiciones y apercebimientos que se disponen, y la fijación de las condiciones mínimas de interconexión, en aquellos aspectos y elementos en los que la OIR lo requiere, según los supuestos que indica el párrafo final del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión.
- V. Que, una vez analizada y revisada la OIR del ICE, remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones el 9 de julio de 2010 mediante oficio 6000-1884-2010 y las modificaciones enviadas a través del oficio 256-0263-2010 recibido el 29 de octubre de 2010, se concluye que el documento de Oferta de Interconexión de Referencia cumple con la generalidad de los requisitos mínimos establecidos por la normativa, no así en algunos aspectos que no fueron subsanados o modificados, según lo solicitado por esta Superintendencia anteriormente. Esos aspectos que requieren ser ajustados a la normativa vigente, tal y como ha quedado señalado en los considerandos correspondientes en esta **Sección Tercera**, constituyen las *condiciones mínimas* de interconexión impuestas por la SUTEL y son de obligado acatamiento por parte del Instituto Costarricense de Electricidad y de los operadores, considerándose parte integral de la OIR.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- VI. Que como consecuencia, de los vacíos expuestos en la OIR y esta *imposición de las condiciones mínimas* de interconexión por parte de la SUTEL, se ordena al ICE presentar el nuevo texto de la OIR aprobada con los ajustes, exclusiones, inclusiones y modificaciones que se indican en esta **Sección Tercera** de la parte Considerativa de esta Resolución. Para lo cual es suficiente un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación al ICE de la presente resolución. El texto final no podrá contener nada más que los ajustes y textos ya propuestos en esta resolución, limitándose el ICE únicamente a efectuar una labor de edición para adaptarlas a la OIR. Una vez presentado el texto revisado y consolidado de la OIR-2010, el ICE lo presentará a esta Superintendencia para su revisión y se publicará en los sitios de Internet, tanto del Grupo ICE como de la SUTEL.
- VII. Que en virtud de las consideraciones expuestas en esta Sección Tercera de los Considerandos, la OIR-2010 del ICE presentada para su aprobación, deberá ser revisada nuevamente dentro del plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la comunicación de la presente resolución; y para lo cual el ICE deberá revisar y presentar una nueva OIR, considerando cada uno de los aspectos y elementos discutidos y analizados en esta Sección Tercera de los Considerandos.
- VIII. Que, el citado Informe 2056-SUTEL-2010 de fecha 10 de noviembre de 2010, señala que el ICE ha corregido y aclarado aspectos relacionados con el cumplimiento de la regulación vigente, esquemas de cobro y disponibilidad de puntos de interconexión, pero se requiere mejorar la información presentada. En consecuencia, resulta necesario establecer *condiciones mínimas* de acceso e interconexión en el marco de la facultad dispuesta por el 58 de la citada norma reglamentaria, y según se definió como competencias del Regulador en los considerandos ix) y x).

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR como texto para la Oferta de Interconexión de Referencia del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) el resultante del texto propuesto y de requerir al ICE realizar las exclusiones, inclusiones y modificaciones, según corresponda, y así descritas en la **Sección "Tercera"** de los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- ESTABLECER que los cargos por los servicios incluidos en la Oferta Interconexión de Referencia-2010 referidos a la terminación de llamadas en la red fija y móvil del Grupo ICE deben ser modificados de la siguiente forma:



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- Cargo de terminación en la red fija: 3.63 colones por minuto (de acuerdo con las resoluciones RCS-404-2010 y RCS-405-2010 del Consejo de la SUTEL)
- Cargo de terminación en la red móvil: 17.95 colones por minuto
- Cargo por tránsito en la red móvil: 5,77 colones por minuto

Asimismo, los cargos para los servicios de interconexión respecto a la *cubicación en el POI del ICE San Pedro*, aprobados mediante Resolución del Consejo de la SUTEL del pasado 25 de agosto *sustituyen* a los propuestos por el Grupo ICE (Resoluciones RCS-404-2010 y RCS-405-2010).

Los cargos restantes de la OIR deberán recalcularse sin incluir los rubros de **comercialización y regulación**, toda vez que no cuentan con el debido sustento que permita verificar el apego a los artículos 59 y 61 de la Ley 8642.

En todo caso, los cargos de interconexión al ser relaciones entre operadores o proveedores a nivel mayorista, deben ser suficientes para asegurar el retorno de capital y no deben incluir la utilidad que se aplicaría en una relación minorista (precios de usuario final).

Todos estos cargos tendrán un *carácter transitorio* hasta que la OIR-2010 se revise en el plazo previsto según se dispone en el Resuelve Séptimo siguiente, sujeto al cumplimiento de otros requerimientos de información impuestos por la SUTEL al ICE.

TERCERO.- ORDENAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) que dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, deberá complementar la OIR presentada de forma tal que se incluyan los *cargos y condiciones* de interconexión por originación/terminación de servicios móviles SMS y MMS, incluyendo las justificaciones de los componentes de costos asociados a esos cargos. En todo caso debe considerarse como nivel máximo las tarifas de usuario final. Deberán estar incluidas junto con el texto consolidado.

CUARTO.- DETERMINAR cómo *condiciones mínimas* de acceso e interconexión los términos y condiciones necesarios para tener por aprobada la OIR, según lo ofertado por el operador, conforme con lo indicado en la **Sección "Tercera"** de los Considerandos de la presente Resolución.

QUINTO.- ORDENAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), que dentro del plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución al ICE, deberá elaborar el *texto consolidado* de la OIR aprobada *con los ajustes, exclusiones, inclusiones y modificaciones* que se indican en la **Sección "Tercera"** de la parte Considerativa de esta Resolución, según corresponda. Se apercibe al ICE que el texto final no podrá contener ajustes adicionales a los impuestos en esta Resolución, limitándose el ICE únicamente a efectuar una labor de edición.

SEXTO.- DISPONER la inscripción de la Oferta de Interconexión de Referencia del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto consolidado de la OIR-2010 editada por el ICE, según se indicó en el Resuelve anterior.



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

El texto de la OIR 2010 deberá ser publicado en el servidor web de esta Superintendencia en <http://www.SUTEL.go.cr>. El ICE, en el plazo de dos (2) días a partir de la comunicación de validación del texto consolidado, lo publicará en su servidor web en <http://www.grupoice.com> y lo pondrá a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.

La Oferta de Interconexión de Referencia entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación de la parte decisoria de la presente resolución en el Diario Oficial, La Gaceta.

SETIMO.- ORDENAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que dentro del plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución al ICE; debe revisar la OIR-2010 aprobada y presentar una nueva revisión de Oferta de Interconexión de Referencia, considerando cada uno de los elementos discutidos y analizados en la **Sección "Tercera"** de los Considerados de la presente Resolución. Así como cualquier información adicional que solicite la SUTEL.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

COMUNÍQUESE.

- 3.- Aprobar la resolución RCS-497-2010 del 12 de octubre del 2010, mediante el cual se solicita al Instituto Costarricense de Electricidad información contable en forma periodica, cuyo texto se copia a continuación:

RCS-497-2010

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 15:30 HORAS DEL 12 DE OCTUBRE 2010
 EXPEDIENTE: OT-110-2010**

**"MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
 INFORMACIÓN CONTABLE EN FORMA PERIÓDICA"**

En relación con el análisis de la Oferta de Interconexión de Referencia del ICE, revisión efectuada media informe contenido en el oficio 2056-SUTEL-2010, en el cual se desprende que es necesaria mayor y más detallada información para la validación de los cargos de interconexión, de las metodologías para la depreciación y revalorización de activos y el cálculo del margen de utilidad de los servicios; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión número 067-2010, celebrada el 12 de noviembre de 2010, artículo 01, en el acuerdo 001-067-2010, la siguiente Resolución:



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

RESULTANDO

- I. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo firme número 048-042-2009 tomado en sesión ordinaria número 042-2009, celebrada el 24 de setiembre de 2009, acordó emitir la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas de esa misma fecha, mediante la cual resolvió la determinación de los mercados relevantes de telecomunicaciones definidos en el inciso A de la parte dispositiva de dicha resolución, y asimismo, resolvió declarar al Grupo Económico conformado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y sus empresas conexas (Grupo ICE), como operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados.

- II. Que mediante la mencionada resolución RCS-307-2009 y con base en el artículo 75 de la Ley 7593, el Consejo de esta Superintendencia impuso al Grupo ICE, entre otras, las siguientes obligaciones específicas:
 - iii. Hacer pública la información que solicite la SUTEL, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.
 - iv. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos, normas o resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - v. Someterse al esquema de regulación y fijación de precios tope establecido por la SUTEL para los mercados minoristas y a la determinación de cargos de acceso e interconexión orientados a costos, para los mercados mayoristas, conforme a la metodología que establezca la SUTEL.
 - vi. Suministrar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), de acuerdo con el Reglamento de Acceso e Interconexión y las resoluciones de la SUTEL, suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión;
 - vii. Demás que establezca la SUTEL.

- III. Que de esta manera el ICE tiene la obligación de llevar contabilidad de costos separadas para sus actividades mayoristas (relacionadas con el acceso y la interconexión), así como las minoristas asociadas con la prestación de servicios a los usuarios finales.

- IV. Que dentro del procedimiento de aprobación de la Oferta de Interconexión de Referencia presentada por el ICE (oficio 6000-1884-2010 del 9 de julio del 2010 y oficio 256-0263-2010 del 29 de octubre de 2010), seguido dentro del expediente OT-110-2010, el informe de revisión, oficio 2056.SUTEL-2010, indica:

"Subsana parcialmente el citado requisito por cuanto las memorias de cálculo presentadas carecen de detalles que faciliten la comprensión de las operaciones realizadas sobre los componentes de costos y a la vez sustenten dichos cálculos. Tal es el caso de la depreciación de los elementos de red, debido a que no se desglosan los periodos y metodologías utilizadas, tampoco se justifican las metodologías de revaloración de activos ni los porcentajes de utilidad presentados, aspectos que en definitiva deberán ser complementados y corregidos para demostrar que las tarifas propuestas se apegan a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de





12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 067-2010

Telecomunicaciones (Nº 8642) en cuanto a que deben ser oportunas, no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.” (el resaltado no es del original)

V. Que asimismo, dicho informe concluye:

“

d. *Las carencias de la información presentada obligan a la SUTEL a realizar correcciones a la OIR suministrada por el ICE.*

e. *Fue posible aplicar el modelo LRIC bottom-up scorched node para los servicios de interconexión en redes móviles a partir del cual se obtuvieron las siguientes tarifas:*

(...)

f. *No es posible aplicar el modelo LRIC bottom-up scorched node para los servicios de interconexión en la red de telefonía fija con la información remitida a la fecha por el ICE...” (el resaltado no es del original)*

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

- (a) En general, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones; promover la diversidad de servicios de telecomunicaciones y la innovación tecnológica; asegurar el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que imponga a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes (artículos 59 y 60 incisos a, c, f, h, de la Ley 7593).
- (b) En particular, le corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, y concretamente, requerir a los operadores y proveedores *la información* sobre el monto de sus ingresos brutos e información contable (artículo 73 de la Ley 7593)
- (c) Es facultad de la Superintendencia de Telecomunicaciones imponer a los proveedores y operadores importantes la obligación de dar libre acceso a sus redes y los servicios que por ellas presten, facilitar el acceso a las instalaciones esenciales, y exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas orientadas a costos que sea razonables, no discriminatorios y transparentes; suministrar una Oferta de interconexión de Referencia debidamente desglosada





12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- (d) Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha definido que los modelos de costos deben cumplir con los siguientes principios:
- (i). **Transparencia:** Libre disponibilidad de la información utilizada en el proceso de cálculo de costos para permitir que un analista externo especializado pueda comprender el precio final. Los costos atribuidos a los distintos servicios han de descomponerse en función de su naturaleza y mediante la aplicación de métodos de determinación de costos por actividades o justificarse por la relación costo-volumen.
 - (ii). **Practicidad:** Aptitud para aplicar una metodología de cálculo de costos con exigencias razonables en lo que respecta a la disponibilidad y el procesamiento de datos, para que el ejercicio de fijación de precios sea económico y útil.
 - (iii). **Causalidad:** La atribución de ingresos y costos a los distintos servicios y actividades ha de realizarse basándose en factores causales.
 - (iv). **Contribución a los costos comunes:** Las metodologías de cálculo de costos deberían contemplar una contribución razonable a los costos comunes.
 - (v). **Eficacia:** La predicción de las reducciones de los costos que resultan de una combinación de recursos más eficaz.
 - (vi). **No compensación (evitar las subvenciones cruzadas):** Los ingresos y costos de un servicio no podrán compensarse con los de otro servicio.
 - (vii). **Reconciliación:** El sistema de contabilidad basada en costos ha de basarse en la contabilidad financiera.
- (e) Que en virtud de lo anterior corresponde a esta Superintendencia, regular, aplicar, vigilar y controlar, la obligación impuesta al ICE relativa al control de cargos de interconexión, tales como la orientación de los cargos en función de los costos, y contabilidad de costos, para evitar cargos excesivos en detrimento de los usuarios finales.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN CONTABLE

- (a) Que para que esta Superintendencia pueda cumplir con el principio de orientación a costos debe tener acceso a la información de costos relevante y precisa para motivar sus decisiones.
- (b) Que por ser el operador importante una firma multisectorial y multiservicio, es requisito considerar los *métodos de separación y asignación* de los costos asociados con la prestación de los distintos servicios en forma individual.





12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

- (c) Que los modelos de costos son herramientas que permiten verificar el desde una perspectiva objetiva la evolución comercial de una empresa y verificar el efecto de las medidas regulatorias sobre esta evolución.
- (d) Que independientemente del modelo de costos que se vaya a implementar, es necesario reunir toda la información relevante, necesaria y confiable.
- (e) Que en consecuencia, el ICE debe informar de manera regular a esta Superintendencia la asignación mensual de sus costos contables desglosados a los diferentes productos, servicios y/o redes de telecomunicaciones, comenzando con los últimos doce (12) meses disponibles en su contabilidad interna.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia

RESUELVE:

PRIMERO.- SOLICITAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que presente los resultados de la asignación contable del sistema de costeo de actividades, de manera desagregada por sector y para cada uno de los servicios que brinda el ICE en telecomunicaciones, a partir de enero del año 2010 y mantenga actualizada y reporte regularmente esta información de forma mensual.

Dicha información deberá presentarse *desagregada por servicio y red de forma separada* y con el mayor detalle posible y según las practicas internacionales en cuanto a sistemas contables y la materia regulada.

Adicionalmente deberá presentar las metodologías utilizadas en estos sistemas contables para el *cálculo de la depreciación y la revalorización* de activos, así como los períodos de depreciación de los mismos.

SEGUNDO.- REITERAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe presentar ante la SUTEL los costos de reposición de los distintos elementos de las redes del ICE, tanto unitarios como totalizados, de acuerdo a lo solicitado en la resolución RCS-137-2010 del Consejo de la SUTEL, de fecha 5 de marzo de 2010.

TERCERO.- RECOMENDAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que estudie a profundidad y de ser necesario re-defina los esquemas apropiados de liquidación de tráfico entre sus propias redes a fin de que se disminuya cualquier desbalance existente y se eliminen posibles subsidios cruzados entre los ingresos y egresos de las redes fijas, móviles e internacionales y se identifiquen y reconozcan los costos respectivos a cada red.

CUARTO.- RECOMENDAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe realizar los esfuerzos necesarios para reducir la tendencia creciente de sus gastos operativos en el sector de telecomunicaciones y aprovechar las economías de escala y alcance generadas por la prestación masiva de servicios, de modo que la inclusión de nuevos clientes no se vea traducida en un aumento proporcional en esos gastos, y que estos tiendan a la eficiencia. Esta reducción en gastos permitirá al





12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 067-2010

ICE poder manejar la tendencia decreciente en los márgenes de utilidad que se asocian con el comportamiento de los clientes de nuevos servicios como el de telefonía móvil prepago.

QUINTO.- RECOMENDAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe mejorar las estrategias de fidelización de clientes a través del lanzamiento de nuevas e innovadoras aplicaciones, así como mejorando ampliamente las condiciones de calidad con que brinda sus servicios. En este sentido es recomendable consolidar la visión de los servicios de telefonía fija y telefonía móvil como un servicio unificado y orientado a las necesidades del cliente final y buscar poner a disposición de los clientes nuevas tecnologías y aplicaciones que permitan mantener los clientes actuales y aumentar la cartera de clientes.

SEXTO.- APERCIBIR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD de que en caso de no cumplir con la obligación de presentar la información solicitada y en forma periódica, estará sujeta a sufrir una *multa de entre el 0,5% y hasta 1%* de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo fiscal anterior, por la infracción muy grave de, (i) incumplir con las instrucciones adoptadas por la SUTEL, (ii) negarse a entregar la información que requiera la SUTEL, así como ocultarla o falsearla, o (iii) incumplir la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven, según los artículos 65, 67 y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

COMUNÍQUESE.

- 4.- Solicitar al a Proveeduría Institucional que realice las gestiones correspondientes con el fin de enviar al diario oficial "La Gaceta" un comunicado mediante el cual se informe al público que la oferta de interconexión por referencia del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobada hoy mediante resolución RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre del 2010, se encuentra a disposición en la página web de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 5.- Solicitar a Mercedes Valle Pacheco que comunique a la Sala Constitucional el avance del cartel de licitación, en relación a lo solicitado por la Contraloría General de la República en el sentido de modificar el cartel, la publicación de la base de datos y la aprobación la oferta de interconexión por referencia, todo esto para dar continuidad al proceso de Licitación del Cartel.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2

SOLICITUD DE INICIO DE REVISIÓN TARIFARIA DE TELEFONÍA MÓVIL Y TELEFONÍA FIJA.

De inmediato el señor George Miley Rojas hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo que, en virtud de lo resuelto en el artículo anterior, se hace necesario llevar a cabo una revisión tarifaria del mercado de telefonía móvil y fija.

Así las cosas, sugiere encomendar a los señores Glenn Fallas Fallas y Rodolfo Rodríguez Salazar que lleven a cabo un estudio sobre el particular, en el entendido de que una vez que cuenten con los resultados de dicha revisión, la someterán a conocimiento del Consejo, con el fin de valorar el inicio de una audiencia pública de fijaciones tarifarias.

Después de analizado el tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo sugerido por el señor Presidente del Consejo, resuelve:



Nº 6865



12 DE NOVIEMBRE DE 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 067-2010

ACUERDO 002-067-2010

Solicitar a los señores Glenn Fallas Fallas y Rodolfo Rodríguez Salazar, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que lleven a cabo una revisión tarifaria del mercado de telefonía móvil y fija. Una vez que cuenten con los resultados de dicha revisión, la someterán al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de valorar el inicio de una audiencia pública de fijaciones tarifarias.

ACUERDO FIRME.

A LAS DIECISIETE HORAS Y QUINCE MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



**GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE**